



PERÚ

**Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego**

**Autoridad Nacional
del Agua**

**Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas**



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 342 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 18 JUN. 2021

EXP. TNRCH	: 228-2021
CUT	: 54534-2021
IMPUGNANTE	: San Fernando S.A.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN	: Distrito : Culebras
POLÍTICA	: Provincia : Huarmey Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H. disponiéndose que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita una nueva imputación de cargos en observancia de las disposiciones establecidas en la presente resolución.



1. RECURSO Y ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por San Fernando S.A. contra la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en fecha 09.03.2021, que le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ (dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados), y en el literal f del artículo 277° de su reglamento² (ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas).

La calificación se determinó como una de tipo grave con una multa de 2.5 UIT, y se ordenó la desocupación del cauce natural de la quebrada Ramada como medida complementaria.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

San Fernando S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

San Fernando S.A. alega lo siguiente:

- 3.1. Se ha vulnerado el debido procedimiento por haberse llevado a cabo una inspección ocular sin su participación (actuación que dio sustento del informe final de instrucción), pese a que en la carta de fecha 17.11.2020 puso en conocimiento que por razones de bioseguridad el ingreso del personal de la Administración Local de Agua Casma-Huarmey a sus instalaciones debía respetar las medidas y parámetros de control específicos. En ese sentido, tanto la inspección como los actos posteriores se encuentran viciados de nulidad, siendo nulos de pleno derecho el informe final de instrucción y la resolución de sanción.
- 3.2. No existe norma que permita presumir a la autoridad que un administrado acepte la comisión de un hecho, por lo que no puede señalarse de forma ligera que se presume que San Fernando S.A. ha aceptado el hecho imputado, lo cual configura una clara vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento administrativo.
- 3.3. No se le ha notificado el informe final de instrucción.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

- 3.4. Ni en la Notificación N° 074-2020- ANA-AAA.IV.HCH-ALACH ni en la resolución objeto del presente recurso, se hace mención alguna a la resolución que determine la quebrada Ramada, área, linderos, medidas perimétricas, plano del polígono; ni tampoco la extensión de la faja marginal que debería tener. Mas aun, cuando se solicitó la determinación y la faja marginal de la misma, pedido que se encuentra pendiente y que prueba que no existe determinación alguna.
- 3.5. Se le debe eximir de responsabilidad por que ha obrado en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa, ya que por ser legítimo poseedor del terreno, puede ejercer y tomar las medidas preventivas en resguardo de su derecho, considerado también como un deber legal ante una posible afectación de su derecho y a la actividad económica que ejerce en el terreno. En otras palabras, la delimitación a través de la instalación de bloqueta y un portón, es claramente un derecho y un deber legal de todo poseedor para resguardar sus bienes y proteger sus derechos, por lo que no cabe que se impute que estos actos generen una obstrucción de un cauce que no está plenamente determinado.

Asimismo, se ampara en la figura de error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, pues de los documentos legales con los que siempre ha contado, no existe rastro alguno que indique la existencia y extensión de la quebrada Ramada. En este sentido, en todo momento ha guiado y realizado sus actos conforme a la información con la que cuenta y de la cual no se llega a determinar la ubicación y extensión exacta de la quebrada Ramada, tema que tampoco lo tiene definido la autoridad administrativa, por lo que no puede imputarse una infracción que no tiene sustento alguno.

- 3.6. Tuvimos conocimiento que personal de la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, en mérito a la programación de la verificación técnica de campo, intentó ingresar a nuestras instalaciones; sin embargo, en razón de los protocolos de sanidad y bioseguridad indicados a través de la carta de fecha 17.11.2020, no fue posible el ingreso de dicho personal, correspondiendo archivar el presente procedimiento respecto a la infracción referida a impedir las inspecciones que realice la Autoridad Nacional del Agua.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 17.08.2020 (f. 12), la persona identificada como Walter Gustavo Huerta Morales con DNI 31627069, denunció la ocupación del cauce de la quebrada Ramada por parte de San Fernando S.A.
- 4.2. Con la Notificación N° 108-2020-ANA-AAA.HCH-ALACH de fecha 09.11.2020 (f. 13) cursada el día 13.11.2020, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey comunicó a San Fernando S.A. la programación de la inspección ocular a llevarse a cabo el 18.11.2020.
- 4.3. En fecha 18.11.2020 (f. 15), San Fernando S.A. comunicó a la Administración Local de Agua Casma-Huarmey que el ingreso a sus instalaciones debe ocurrir con 168 horas (07 días) sin haber tenido contacto con aves y las últimas 48 horas (02 días) deben ser verificados con el personal del área de sanidad.
- 4.4. En fecha 18.11.2020 (f. 17), la Administración Local de Agua Casma-Huarmey llevó a cabo una inspección ocular en la quebrada Ramada ubicada en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, constatando lo siguiente:
- «Se ubicó la quebrada Ramada, donde la avícola San Fernando ha cerrado el cauce natural de la quebrada con bloqueta de concreto con una altura de 2.50 metros, con una longitud de 250 metros aproximadamente, teniendo el inicio del cerco perimetral en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804343 E 8919938 N a 127 m.s.n.m. finalizando en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804581 E 8919762 N a 75 m.s.n.m. [...]».
 - «[...] se constató en el mismo cauce de la quebrada Ramada se ha instalado un portón de color azul con las características 2.60 metros de alto, 5 metros de ancho, portón de metal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804557 E 8919782 N a 72 m.s.n.m.».
 - «Continuando con la diligencia se pretendió ingresar hasta el Km 12, parte alta de la quebrada Ramada, donde se ubica la crianza de aves, siendo impedidos de continuar a través del personal de la empresa [...]».

La diligencia estuvo a cargo del profesional en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Casma-Huarmey y contó con la participación del denunciante señor Walter Gustavo Huerta Morales.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 074-2020-ANA-AAA.IV.HCH-ALACH de fecha 09.12.2020 (f. 19) recibida el día 16.12.2020, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey comunicó a San Fernando S.A., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta responsabilidad en el hecho que se describe a continuación:

«Mediante Notificación N° 108-2020-ANA-AAA.HCH-ALAC, se lleva a cabo una verificación técnica de campo desarrollada el 18 de noviembre del 2020 constatándose lo siguiente: se ubicó la quebrada Ramada, donde la empresa avícola San Fernando ha cerrado el cauce natural de la quebrada con bloques de concreto con una altura promedio de 2.5 m en una longitud promedio de 250 m, iniciando en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804343 E – 8919938 N y finaliza en las coordenadas UTM WGS 84 17L 804581 E – 8919762 N, además se ha instalado un portón de color azul con características 2.60 m de alto, 5 m de ancho, de material de metal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804557 E – 8919782 N, además se pretendió continuar con la verificación hasta el Km 12 de la parte alta de la quebrada Ramada, donde se ubica la crianza de aves, siendo impedidos de continuar a través del personal de la empresa, aun cuando esta tenía pleno conocimiento a través de la Notificación N° 108-2020-ANA-AAA.HCH-ALAC. El lugar de la verificación se encuentra en la quebrada Ramada, distrito de Culebras, provincia de Huarmey».

La tipificación se realizó conforme al siguiente detalle:

Tabla 1

HECHO	NORMA	ARTÍCULO	NUMERAL LITERAL	TIPO INFRACTOR
1	Ley de Recursos Hídricos	120°	5	Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados
	Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	277°	f	Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas
2	Ley de Recursos Hídricos	120°	7	Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros
	Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	277°	I	Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones

Fuente: Notificación N° 074-2020-ANA-AAA.IV.HCH-ALACH.
Elaboración propia

Asimismo, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 23.12.2020 (f. 23), San Fernando S.A. ejerció su defensa sobre la imputación atribuida en la Notificación N° 074-2020-ANA-AAA.IV.HCH-ALACH, manifestando lo siguiente:

- A través de la carta con fecha de presentación 17.11.2020, comunicó a la Administración Local de Agua Casma-Huarmey que el ingreso a sus instalaciones debe ocurrir con 168 horas (07 días) sin haber tenido contacto con aves y las últimas 48 horas (02 días) verificadas con el personal del área de sanidad, conforme a lo normado por el SENASA; razón por la cual el día programado para la inspección de campo el personal de la Administración Local de Agua Casma-Huarmey no podía ingresar.
- No se encuentran dentro de los presupuestos de la infracción referida a impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada.
- Se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa por no haberle notificado la inspección ocular con la debida anticipación y tampoco se ha considerado la carta con fecha de presentación 17.11.2020.

- 4.7. La Administración Local de Agua Casma-Huarmey, en el Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA.HCH-ALACH (informe final de instrucción) emitido en fecha 28.12.2020 (f. 27), concluyó que el hecho atribuido a San Fernando S.A. referido al cierre del cauce natural de la quebrada Ramada (el cual se encuentra constatado en la verificación técnica de campo) contraviene la legislación en materia hídrica por encontrarse tipificado en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su reglamento.
- 4.8. En la Notificación N° 01-2021-ANA-AAA-HCH de fecha 25.01.2021 (f. 29) recibida el día 29.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama puso en conocimiento de San Fernando S.A. el Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA.HCH-ALACH (informe final de instrucción) para la formulación de descargos.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en la Resolución Directoral N° 130-2021-ANA-AAA.H.H emitida en fecha 09.03.2021 (f. 37), notificada el día 15.03.2021, resolvió establecer responsabilidad de San Fernando S.A. luego de haber verificado en fecha 18.11.2020 que la referida empresa cerró el cauce natural de la quebrada Ramada, calificando el hecho dentro de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su reglamento.

Asimismo, en la parte considerativa del acto administrativo, determinó que sobre la infracción de impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua, correspondía proceder al archivo de la misma, dado a que la inspección de fecha 18.11.2020 se llegó a realizar.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 07.04.2021³ (f. 45), San Fernando S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 130-2021-ANA-AAA.H.H, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con el Memorando N° 0657-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 07.05.2021 (f. 47), elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁴, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷; razón por la cual, es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H

- 6.1. De lo expuesto en la Notificación N° 074-2020-ANA-AAA.IV.HCH-ALACH de fecha 09.12.2020 se aprecia que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey comunicó a San Fernando S.A., la imputación de los siguientes hechos:

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

«Mediante Notificación N° 108-2020-ANA-AAA.HCH-ALAC, se lleva a cabo una verificación técnica de campo desarrollada el 18 de noviembre del 2020 constatándose lo siguiente: se ubicó la quebrada Ramada, donde la empresa avícola San Fernando ha cerrado el cauce natural de la quebrada con bloquetas de concreto con una altura promedio de 2.5 m en una longitud promedio de 250 m, iniciando en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804343 E – 8919938 N y finaliza en las coordenadas UTM WGS 84 17L 804581 E – 8919762 N, además se ha instalado un portón de color azul con características 2.60 m de alto, 5 m de ancho, de material de metal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804557 E – 8919782 N, además se pretendió continuar con la verificación hasta el Km 12 de la parte alta de la quebrada Ramada, donde se ubica la crianza de aves, siendo impedidos de continuar a través del personal de la empresa, aun cuando esta tenía pleno conocimiento a través de la Notificación N° 108-2020-ANA-AAA.HCH-ALAC. El lugar de la verificación se encuentra en la quebrada Ramada, distrito de Culebras, provincia de Huarmey».



- 6.2. Cabe indicar que el extremo de la imputación referido al cierre del cauce natural de la quebrada Ramada con bloquetas de concreto y un portón de metal fue subsumido en las siguientes infracciones:
 - a. Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".
 - b. Literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".
- 6.3. En la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH⁸, este tribunal elaboró un análisis sobre el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a las fases normativa y aplicativa del mismo, arribándose al siguiente criterio:
 - a. La fase normativa es aquella en la que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora.
 - b. La fase aplicativa es aquella en la que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor.

Por tanto, en virtud de la fase aplicativa, el operador administrativo se encuentra en obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho que ha sido atribuido.

- 6.4. Bajo ese contexto, se observa que en el caso concreto, no se cumplió con efectuar la fase aplicativa del Principio de Tipicidad, pues no se determinó en cuál de los verbos (dañar, obstruir, ocupar, utilizar o desviar) se subsume el hecho de "cerrar el cauce natural de la quebrada Ramada con bloquetas de concreto y un portón de metal" que ha sido atribuido a San Fernando S.A.

Respecto de las causales para determinar la nulidad de oficio

- 6.5. La transgresión del Principio de Tipicidad, pone en evidencia el incumplimiento de una disposición legal que compromete el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

Asimismo, la vulneración de un principio administrativo, representa una afectación al debido procedimiento, con lo cual se configura el quebrantamiento de un derecho fundamental¹⁰.

⁸ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2014, 23 de setiembre). Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH (Comisión de Regantes Lacotuyo). https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_191_cut_23779-14_exp_1149-14_comision_de_reg_lacotuyo_alta_ilave_0_0.pdf.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC, ha establecido la calidad de derecho fundamental que posee el debido procedimiento administrativo:

«La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139°, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo [...] los derechos fundamentales que

Por tanto, este tribunal determina que se reúnen las condiciones legales para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H¹¹.

- 6.6. Establecida la nulidad de oficio del acto administrativo citado, carece de objeto avocarse al examen del recurso de apelación de fecha 07.04.2021.
- 6.7. Finalmente, corresponde disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita una nueva imputación de cargos, tomando en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 343-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.06.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹² y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹³; este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H.
- 2º.- Establecer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 07.04.2021.
- 3º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita una nueva imputación de cargos teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) [...]».

Tribunal Constitucional del Perú (2017, 08 de junio). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 06389-2015-PA/TC (Segundo Gaspar Cónor Peralta). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06389-2015-AA.pdf>.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 213º.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].».

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación presentado por San Fernando S.A. contra la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en fecha 09.03.2021. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. En relación al argumento del apelante mencionado en el considerando 3.4 de la presente resolución cabe precisar que en la inspección ocular se hace mención a lo siguiente: "Se ubicó la quebrada Ramada, donde la avícola San Fernando ha cerrado el cauce natural de la quebrada con bloqueta de concreto con una altura de 2.50 metros, con una longitud de 250 metros aproximadamente, teniendo el inicio del cerco perimétrico en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804343 E 8919938 N a 127 m.s.n.m. finalizando en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 804581 E 8919762 N a 75 m.s.n.m. [...]."
2. Sin embargo, de las fotografías obrantes en el expediente administrativo se puede apreciar que las bloquetas de concreto mencionadas se encuentran en un área de terreno plano y no existen indicios de la presencia de recurso hídrico y asimismo que dicha construcción forme parte de un cauce de un cuerpo natural. De otro lado, de la revisión de la clasificación de cuerpos de agua, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA de fecha 13 de febrero de 2018, no se encuentra a la Quebrada Ramada, como un cuerpo de agua, por lo tanto, no se puede afirmar que se haya configurado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su reglamento.

En razón a ello y que de los medios probatorios actuados no se ha acreditado la responsabilidad administrativa, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto, revocándose la resolución apelada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por San Fernando S.A. contra la Resolución Directoral N° 138-2021-ANA-AAA.H.H de fecha 09.03.2021, **REVOCAR** la misma y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Dar por agotada la vía administrativa

Lima, 18 de junio de 2021



LOUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE